AUTO INTERLOCUTORIO

VISTO: el recurso extraordinario de casación interpuesto por la Abogada LUZ CLAUDIA ORTEGA, por la Defensa de L. A. S. R., contra el **A.I. N° 231 del 16 de setiembre de 2024,** dictado por el Tribunal de Apelación Segunda Sala de la Capital y;

C O N S I D E R A N D O

El régimen recursivo vigente impone a esta Sala Penal, verificar si el planteamiento escrito obedece íntegramente los requerimientos formales -condicionan la viabilidad- previstos en los arts. 449, 477, 478, 480 y 468 del CPP[1]. ----------

El recurrente plantea Recurso Extraordinario de Casación contra la resolución del Tribunal de Apelaciones que resolvió: *3. CONFIRMAR el A.I. Nº 565 de fecha 1 de julio de 2024, dictado por el Juzgado Penal de Garantías Nº 11 de la Capital.* ----------

A su vez, el fallo de primera instancia estableció, entre otras cosas: I- *NO HACER LUGAR al incidente de Nulidad del Acta de Imputación, planteado por el Abogado L. A. S. R…II. IMPONER costas a la perdidosa...*----------

La resolución objeto de la presente casación, fue notificada a la representante de la defensa técnica, Abogada LUZ CLAUDIA ESTHER ORTEGA BARRIOS, en fecha 16 de setiembre de 2024, y el recurso fue interpuesto el 01 de octubre de 2024, por lo tanto, la presentación recursiva se adecua al plazo establecido en la ley. ----------

Con referencia al derecho a recurrir, se tiene que la Abogada LUZ CLAUDIA ESTHER ORTEGA BARRIOS es representante de la defensa técnica, por lo que se halla cumplida la exigencia prevista en el Art. 449 del CPP. ----------

En cuanto al **objeto**, la presentación aducida no cumple las disposiciones de forma, dado que la resolución recurrida no es objetivamente impugnable por esta vía. La misma no tiene el efecto ni la virtualidad de poner fin al procedimiento, extinguir la acción o la pena, o denegar la extinción, conmutación o suspensión de la pena, según lo preceptuado por el Art. 477 del CPP. -

Bajo las consideraciones expuestas precedentemente, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala Penal,

R E S U E L V E:

1. DECLARAR INADMISIBLE el recurso extraordinario de casación interpuesto por la Abogada LUZ CLAUDIA ORTEGA, por la Defensa de L. A. S. R., contra el **A.I. N° 231 del 16 de setiembre de 2024,** dictado por el Tribunal de Apelación Segunda Sala de la Capital, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución. ----------

---

[1] Art. 449, CPP. "Reglas generales. Las resoluciones judiciales serán recurribles solo por los medios y en los casos expresamente establecidos, siempre que causen gravamen al recurrente. El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado. Cuando la ley no distinga entre las diversas partes, el recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de ellas"

Art. 477, CPP. "Objeto. Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquellas decisiones que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena"

Art. 468, CPP. "Interposición… en el término de diez días luego de notificada y por escrito fundado, en el que se expresará concreta y separadamente, cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo…"

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

2. REMITIR estos autos al órgano jurisdiccional competente, advirtiéndose que el trámite no puede suspenderse por esta presentación u otra vinculada a ella. ----------

3. ANOTAR, registrar y notificar. ----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMÍREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)
Asunción, 28 de octubre de 2024 con Nro. A.I.: 640 D.